



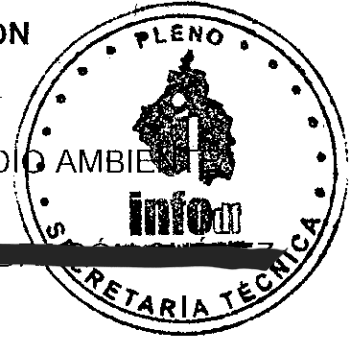
COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN  
RR.IP.0181/2019

SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

RECURRENTE:

SENTIDO: MODIFICAR



En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0181/2019**, interpuesto ~~\_\_\_\_\_~~  
~~\_\_\_\_\_~~, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000266518 a través de la cual la parte recurrente requirió, lo siguiente:

*“Deseo conocer el total de rechazos de los verificatorios de la CDMX de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2018 de acuerdo al mismo formato que me proporcionaron de los rechazos del mes de Julio del 2018” (Sic)*

II. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó el oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual notificó la respuesta siguiente:

“...  
Al respecto, hago de su conocimiento que las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Medio Ambiente (**SEDEMA**), se encuentran contempladas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 4 de mayo de 2018, correspondientes a la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad de México en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales en la Ciudad de México.

*En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, es menester atender la misma en virtud de que encuadra dentro de las atribuciones conferidas a la **SEDEMA**, canalizándola para tales efectos a la **Dirección General de Calidad del Aire** dependiente de esta Secretaría,*



toda vez que es competente para pronunciarse al respecto; lo anterior con fundamento en el artículo **183** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCDMX) el 2 de enero de 2019 y conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro **MA\_7/200918-D-SEDEMA-29/011215**, publicado en la **GOCDMX** el 04 de octubre de 2018.

Por lo anterior, para garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública y atender su solicitud de información pública, acorde a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 7, 11, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo definido éste como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, le informo lo siguiente:

Que conforme a las atribuciones inherentes a la Secretaría del Medio Ambiente en materia ambiental y en relación a los principios de Transparencia y Máxima Publicidad, contemplados en los numerales 4, 11 y 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada a los registros documentales y electrónicos que integran el archivo de la Dirección General de Calidad del Aire, en relación con la hipótesis señalada en su solicitud de información pública, se localizó la siguiente relación documental:

Centro	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Total
MH01	472	382	479	532	1,865
GM02	775	786	850	919	3,330
CU03	849	825	958	1,130	3,762
AZ04	571	601	685	750	2,607
GM05	878	856	979	857	3,570
AO06	1,456	1,844	2,022	1,886	7,208
TL07	1,252	1,297	1,540	1,618	5,707
XO08	2,528	2,947	3,126	2,815	11,416
VC09	2,659	2,373	3,103	2,765	10,900
CO10	612	556	774	809	2,751
CU11	532	616	809	744	2,701
IT12	958	1,214	1,344	1,225	4,741
IZ13	791	770	774	583	2,918
TL14	381	87	127	475	1,070
IT16	697	803	907	740	3,147
AZ17	751	698	461	869	2,779



IZ18	267	422	530	596	1,815
MH19	467	548	830	633	2,478
AZ20	909	887	408	736	2,940
BJ21	592	491	496	469	2,048
MH22	1,537	1,600	908	1,073	5,118
IZ23	965	948	886	856	3,655
CO24	686	693	885	1,099	3,363
AZ25	714	738	1,133	936	3,521
TH26	763	859	986	870	3,478
BJ27	366	371	507	492	1,736
AO28	314	361	368	440	1,483
XO29	1,033	1,286	1,274	1,026	4,619
AO30	854	1,021	1,135	644	3,654
IZ31	1,185	1,394	1,255	1,057	4,891
IT32	897	872	1,085	972	3,826
AO33	1,141	949	1,154	971	4,215
MC34	858	936	982	876	3,652
MH35	975	897	1,196	1,170	4,238
CJ36	689	604	625	560	2,478
IZ37	545	517	586	519	2,167
IZ38	1,208	1,408	1,350	1,370	5,336
IZ39	701	779	928	1,020	3,428
CU40	662	623	716	821	2,822
XO43	1,767	1,612	1,308	1,454	6,141
TL44	1,362	1,270	1,351	1,514	5,497
IZ45	1,363	1,521	1,455	1,551	5,890
CO46	1,223	1,508	1,735	1,574	6,040
TH47	1,561	1,703	2,247	2,147	7,658
IT48	1,005	848	962	1,100	3,915
AZ49	677	881	1,004	912	3,474
BJ50	1,035	924	1,058	919	3,936
VC51	1,160	1,073	1,398	1,244	4,875
GM52	793	801	979	1,016	3,589
CU53	1,072	1,298	1,331	1,307	5,008
CU54	1,384	1,559	1,781	1,744	6,468
IZ57	562	1,895	1,834	1,605	5,896
AO58	546	837	968	718	3,069



<b>IZ59</b>	0	1,497	1,688	1,689	4,874
<b>GM60</b>	594	905	1,364	1,175	4,038
<b>Total</b>	50,594	55,991	61,624	59,592	227,801

*En estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona ...." (Sic)*

III. Por correo electrónico de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto con fecha de veintidós de enero de la misma anualidad, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*"La información recibida esta incompleta solo me reflejan los rechazos totales de los verificadores y no reflejan el desglose a detalle de las causas de los rechazos pese a que anexo el formato de referencia que la misma dependencia me genero en la solicitud de los rechazos de Julio anexo dicho reporte el cual tambien anexe en mi solicitud" (Sic)*

IV. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número SEDEMA/UT/23/2018 de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste instituto el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a manera de alegatos señalando lo siguiente:

“...

**II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:**

*En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que los agravios expuestos por el recurrente carecen de validez, lo cual se puede demostrar de la siguiente manera:*

*1.- Señala medularmente que no le fue entregada la información tal como él la solicitó, lo cual vulnera su esfera jurídica de derechos.*

*Si bien es cierto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene por objeto la garantizar el acceso al Derecho a la información Pública en posesión de los sujetos obligados, también lo es que dicho dispositivo legal en su numeral 7, párrafo tercero, dispone que " Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito O EN EL ESTADO EN OTTE SE ENCUENTURE y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre **digitalizada**. EN CASO DE NO ESTAR DISPONIBLE EN EL MEDIO SOLICITADO, LA INFORMACIÓN SE PRORORCIONARÁ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y CUANDO NO IMPLIQUE UNA CARGA EXCESIVA O CUANDO SEA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SE PROCEDERÁ A SU ENTREGÁ. "Bajo esa tesisura, el supuesto expresado por la parte recurrente queda sin sustento legal alguno.*

*Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado rige su actuación al amparo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como también conforme a lo estipulado en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, por lo que lo solicitado por el peticionario recae en meros caprichos sin sustento.*



Ahora bien, la información que solicitó el peticionario a través de la PNT, a la cual corresponde el número de folio 0112000256518, fue entregada a través de la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado, por lo que el dicho de que no fue entregada al solicitante.

la misma resulta en meras afirmaciones sin sustento, tan es así que la información fue notificada al solicitante dentro de los plazos señalados por la Ley en la Materia, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que como se ha venido mencionando, este Sujeto Obligado emitió y entregó la respuesta a la solicitud de información de referencia en tiempo y forma.

Adicionalmente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas \*la resaltao es propio de este Sujeto Obligado.

En tal sentido, al proporcionar información pública la Ley ampara que su entrega sea de manera sustancial a lo requerido, es decir, que sea respondida la solicitud en su parte medular, importante y/o relevante, respecto de lo señalado por el peticionario. En la especie este Sujeto Obligado entregó una respuesta conforme a la petición que os ocupa. No obstante lo anterior, los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, lo cual es aplicable siempre y cuando dicha información obre en los archivos del Sujeto Obligado al que se le solicita la información, puesto que en caso contrario se debe manifestar tal situación.

En ese sentido, no se actualizan las manifestaciones de la contraparte, en las que señala que este Sujeto Obligado no dio una respuesta oportuna a su solicitud, puesto que tal como se ha manifestado se otorgó al solicitante la información oportuna con la que cuenta este ente administrativa.

A fin de sustentar la validez de la respuesta emitida al folio que nos ocupa, es menester citar a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:



#### V. ALEGATOS

*En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.*

*En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.*

*Ahora bien, la respuesta enviada al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:*

*"Artículo 6. Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...) VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.*

*..." (Sic)*

VI. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste instituto, dio vista con el contenido del oficio que antecede, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para



tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

**VII.** El once de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**VIII.** Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos





a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de ~~Acceso a la~~ Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia,

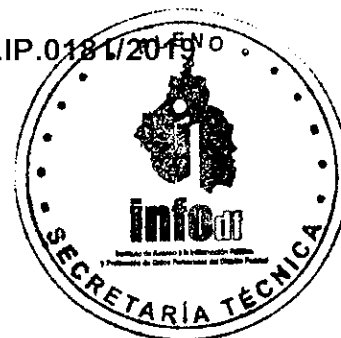


por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos señaló que actualizan las causales de sobreseimiento determinadas por el artículo 244 fracción II, y 249, fracción III de la Ley de la materia, ya que se dio debida atención a la solicitud de información del particular.

Por lo anterior, es menester señalar al recurrido que si bien es cierto indicó la actualización de las fracciones anteriormente descritas, es menester informar que de las constancias agregadas en autos, no se desprende *prima facie* que satisfagan lo solicitado por el ahora recurrente, por lo que para determinar si su respuesta fue legalmente emitida, la cual es precisamente la base de acción del presente recurso de revisión, dicho análisis implica entrar al estudio de fondo, mismo que se realizara en subsecuentes considerandos, por lo que si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, de considerarse la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y las fracciones que supuestamente se actualizan, **sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido**, el cual en sus alegatos, tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualizó, y **acreditarlo con los medios de**



**prueba correspondientes**, lo cual en el presente caso no aconteció, por lo que es evidente que en el caso que nos ocupa, implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“Deseo conocer el total de rechazos de los verificentros de la CDMX de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2018 de acuerdo al mismo formato que me proporciona ron de los rechazos del mes de Julio del 2018” (Sic)</p>	<p>“... Al respecto, hago de su conocimiento que las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA), se encuentran contempladas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de mayo de 2018, correspondientes a la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad de México en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales en la Ciudad de México.</p> <p>En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, es menester atender la misma en virtud de que encuadra dentro de las atribuciones conferidas a la SEDEMA, canalizándola para tales efectos a la <b>Dirección General de Calidad del Aire</b> dependiente de esta Secretaría, toda vez que es competente para pronunciarse al respecto; lo anterior con fundamento en el artículo <b>183</b> del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (GOCDMX) el 2 de enero de 2019 y conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro <b>MA_7/200918-D-SEDEMA-29/011215</b>, publicado en la GOCDMX el 04 de octubre de 2018.</p> <p>Por lo anterior, para garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública y atender su solicitud de información pública, acorde a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 7, 11, 14, <b>16</b> y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo definido éste como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, le informo lo siguiente:</p> <p>Que conforme a las atribuciones inherentes a la Secretaría del Medio Ambiente en materia ambiental y en relación a los principios de Transparencia y Máxima Publicidad, contemplados en los numerales 4, 11 y 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición</p>	<p>“La información recibida esta incompleta solo me reflejan los rechazos totales de los verificentros y no reflejan el desgloce a detalle de las causas de los rechazos pese a que anexo el formato de referencia que la misma dependencia me genero en la solicitud de los rechazos de Julio anexo dicho reporte el cual tambien anexe en mi solicitud” (Sic)</p>



	<p>de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada a los registros documentales y electrónicos que integran el archivo de la Dirección General de Calidad del Aire, en relación con la hipótesis señalada en su solicitud de información pública, se localizó la siguiente relación documental:</p> <p>(...)</p> <p>En estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona ...." (Sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" obtenidos del Sistema INFOMEX; y oficio por el cual el Sujeto Obligado emitió respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 0112000266518.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las**



*probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia<sup>1</sup> (...)*

Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas ante éste Órgano Garante a manera de alegatos, reiteró la respuesta impugnada señalando lo siguiente:

“... ”

*En virtud de lo antes señalado, se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes, tal como se ha venido señalando.*

*En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó en todo momento bajo el principio de buena fe, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.*

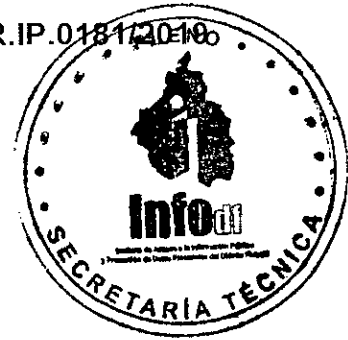
*Ahora bien, la respuesta enviada al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:*

*“Artículo 6. Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...) VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

---

<sup>1</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



*En esa virtud, se solicita atentamente tome en consideración los argumentos vertidos dentro del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar el sobreseimiento del presente asunto.*

*..." (Sic)*

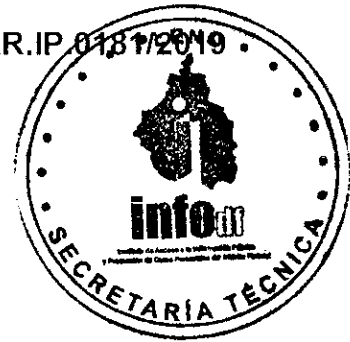
Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada de manera medular a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud del cambio de modalidad en la entrega de la información, y la temporalidad solicitada, ya que si bien es cierto manifestó:

*"La información recibida esta incompleta solo me reflejan los rechazos totales de los verificentros y no reflejan el desgloce dosgloce a detalle de las causas de los rechazos pese a que anexo el formato de referencia que la misma dependencia me genero en la solicitud de los rechazos de Julio anexo dicho reporte el cual tambien anexe en mi solicitud" (Sic)*

En ese sentido, lo primero que advierte este Órgano garante es que los agravios formulados por el recurrente, tratan esencialmente de controvertir la respuesta incompleta emitida por el Sujeto Obligado, en virtud, que no se realiza un desglose de la información requerida, como se había entregado en una respuesta anterior, correspondiente al mes de julio, donde se refleja el mes, causa de rechazo y el numero de rechazos correspondientes.

Por ese motivo; se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo



125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.<sup>2</sup>**

Una vez determinada la litis de estudio en el presente recurso de revisión, es menester traer a colación la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado de la forma siguiente:

**Solicitud:**

*“Deseo conocer el total de rechazos de los verificadores de la CDMX de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del 2018 de acuerdo al mismo formato que me proporcionaron de los rechazos del mes de Julio del 2018” (Sic)*

**Respuesta:**

<sup>2</sup> Registro No. 254906, Localización: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común





Al respecto, hago de su conocimiento que las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Medio Ambiente (**SEDEMA**), se encuentran contempladas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de mayo de 2018, correspondientes a la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad de México en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales en la Ciudad de México.

En esa tesitura, una vez analizada su solicitud, es menester atender la misma en virtud de que encuadra dentro de las atribuciones conferidas a la **SEDEMA**, canalizándola para tales efectos a la **Dirección General de Calidad del Aire** dependiente de esta Secretaría, toda vez que es competente para pronunciarse al respecto; lo anterior con fundamento en el artículo **183** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (**GOCDMX**) el 2 de enero de 2019 y conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro **MA\_7/200918-D-SEDEMA-29/011215**, publicado en la **GOCDMX** el 04 de octubre de 2018.

Por lo anterior, para garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública y atender su solicitud de información pública, acorde a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 7, 11, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo definido éste como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, le informo lo siguiente:

Que conforme a las atribuciones inherentes a la Secretaría del Medio Ambiente en materia ambiental y en relación a los principios de Transparencia y Máxima Publicidad, contemplados en los numerales 4, 11 y 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada realizada a los registros documentales y electrónicos que integran el archivo de la Dirección General de Calidad del Aire, en relación con la hipótesis señalada en su solicitud de información pública, se localizó la siguiente relación documental:

Centro	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Total
MH01	472	382	479	532	1,865
GM02	775	786	850	919	3,330
CU03	849	825	958	1,130	3,762



AZ04	571	601	685	750	2,607
GM05	878	856	979	857	3,570
AO06	1,456	1,844	2,022	1,886	7,208
TL07	1,252	1,297	1,540	1,618	5,707
XO08	2,528	2,947	3,126	2,815	11,416
VC09	2,659	2,373	3,103	2,765	10,900
CO10	612	556	774	809	2,751
CU11	532	616	809	744	2,701
IT12	958	1,214	1,344	1,225	4,741
IZ13	791	770	774	583	2,918
TL14	381	87	127	475	1,070
IT16	697	803	907	740	3,147
AZ17	751	698	461	869	2,779
IZ18	267	422	530	596	1,815
MH19	467	548	830	633	2,478
AZ20	909	887	408	736	2,940
BJ21	592	491	496	469	2,048
MH22	1,537	1,600	908	1,073	5,118
IZ23	965	948	886	856	3,655
CO24	686	693	885	1,099	3,363
AZ25	714	738	1,133	936	3,521
TH26	763	859	986	870	3,478
BJ27	366	371	507	492	1,736
AO28	314	361	368	440	1,483
XO29	1,033	1,286	1,274	1,026	4,619
AO30	854	1,021	1,135	644	3,654
IZ31	1,185	1,394	1,255	1,057	4,891
IT32	897	872	1,085	972	3,826
AO33	1,141	949	1,154	971	4,215
MC34	858	936	982	876	3,652
MH35	975	897	1,196	1,170	4,238
CJ36	689	604	625	560	2,478
IZ37	545	517	586	519	2,167
IZ38	1,208	1,408	1,350	1,370	5,336
IZ39	701	779	928	1,020	3,428
CU40	662	623	716	821	2,822
XO43	1,767	1,612	1,308	1,454	6,141

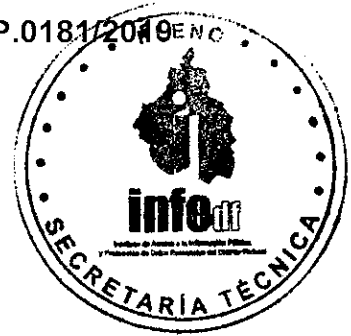


<b>TL44</b>	1,362	1,270	1,351	1,514	5,497
<b>IZ45</b>	1,363	1,521	1,455	1,551	5,890
<b>CO46</b>	1,223	1,508	1,735	1,574	6,040
<b>TH47</b>	1,561	1,703	2,247	2,147	7,658
<b>IT48</b>	1,005	848	962	1,100	3,915
<b>AZ49</b>	677	881	1,004	912	3,474
<b>BJ50</b>	1,035	924	1,058	919	3,936
<b>VC51</b>	1,160	1,073	1,398	1,244	4,875
<b>GM52</b>	793	801	979	1,016	3,589
<b>CU53</b>	1,072	1,298	1,331	1,307	5,008
<b>CU54</b>	1,384	1,559	1,781	1,744	6,468
<b>IZ57</b>	562	1,895	1,834	1,605	5,896
<b>AO58</b>	546	837	968	718	3,069
<b>IZ59</b>	0	1,497	1,688	1,689	4,874
<b>GM60</b>	594	905	1,364	1,175	4,038
<b>Total</b>	50,594	55,991	61,624	59,592	227,80
					1

*En estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

...” (Sic)

De lo anterior, se advierte que el particular solicitó conocer el total de rechazos de los verificentros de la Ciudad de México, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciocho, en un formato y desglose similar al que se entregó en la respuesta con número de folio **0112000185318**, del que se puede apreciar como causa de rechazo las siguientes: **BHP, KMH, RPM, EXCLUSIONES MAXIMAS, CONVERTIDOR CATALITI CONO FUNCIONAL, DILUCION DURANTE LA PRUEBA DE EMISIONES, INSPECCIÓN VISUAL NO SUPERADA, NO LOGRO ESTABILIZACION DE RPM, OBD, MIL Y/O FALLA5 REPORTADAS, PRESENCIA DE HUMO DURANTE LA PRUEBA, PRUEBA DE**



**EVALUACION TECNICA, VALOR DE EMISIONES FUERA DE TOLERANCIAS, VALOR LAMBDA FUERA DE TOLERANCIAS,** así como el total de rechazos de cada una de los conceptos técnicos antes citados, valores correspondientes al mes de julio.

En ese orden de ideas, se aprecia que el Sujeto Obligado sólo entregó un total de rechazos de cada verificentro, correspondientes a los meses requeridos, **omitiendo señalar las causas de rechazo, siendo esto el dato medular de la solicitud, y no los rechazos que realizó cada uno de los verificentros de la Ciudad de México.**

Por ello es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

“...

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

“...

**VI.** *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*

“...

**c)** *Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.*

“...

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

“...

**Artículo 199:** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

“...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

“...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del*



*sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada, es claro que el Sujeto Obligado emitió una respuesta parcial, en virtud, que no entregó la información como se le requirió, máxime **que** el particular adjuntó a dicha petición el formato y desglose en que la requería, por lo que, resulta evidente que el Sujeto Obligado conocía el formato y grado de desagregación en que se requirió la información, no obstante, este último refirió en sus alegatos que la información la entregaba tal y como se encontraba en su base de datos, sin que estuviera obligado a procesar lo requerido.

De un estudio integral de los autos que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que si bien es cierto, la autoridad no está obligada a procesar y analizar la



información, también es cierto que debe satisfacer en la mayor medida de lo posible los requerimientos del particular, bajo la **premisa de máxima publicidad**, sobre todo, si **con antelación se entregó al recurrente información desglosada**, que contenía la causa de rechazos y los números correspondientes, cosa que en esta **segunda respuesta emitida no aconteció**, por lo que, **se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con la información tal y como la requiere el particular**, prueba de ello es la documental exhibida por el particular, donde se desprende el grado de desagregación con el que cuenta la autoridad, no obstante, **se advierte que el recurrido no argumento con claridad y precisión el porqué, cambio el esquema de desglose en la segunda respuesta otorgada al particular.**

De lo anterior se desprende, que **el Sujeto Obligado no motivo debidamente el cambio de esquema de la respuesta emitida**, dejando al particular en un estado de incertidumbre, por otra parte, la **falta de fundamentación de la autoridad**, no justifica el cambio de desglose emitido, lo **anterior tiene como consecuencia la invalidez del acto**, a efecto de robustecer lo antes citado, se transcriben los preceptos legales siguientes:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

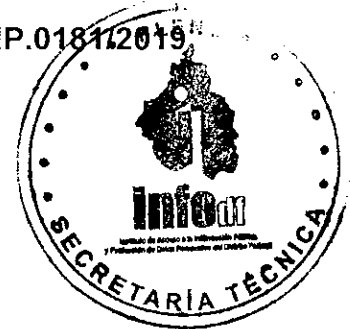
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*<sup>3</sup>

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado en la atención de la solicitud de nuestro estudio, careció de **una debida fundamentación y motivación**, ya que si bien es cierto, no está obligado a sistematizar y procesar información que le genere una carga excesiva, también es cierto, que se desprende de autos que obran en el expediente al rubro citado, contaba con la información tal y como la requería el particular, por lo que se estima que el agravio formulado por el recurrente resulta **FUNDADO**.

Por lo expuesto, a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por

<sup>3</sup> No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769



el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione al solicitante la información referida en el formato y el grado de desagregación como es requerida; si no cuenta, con las características de desagregación que señala el recurrente, fundamentar y motivar debidamente la respuesta que emita al respecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el





plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

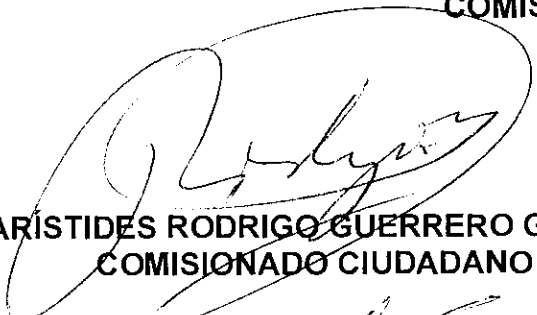
**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
COMISIONADO CIUDADANO

  
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
COMISIONADA CIUDADANA

  
**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA CIUDADANA

  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
COMISIONADA CIUDADANA

  
**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
SECRETARIO TÉCNICO